I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 4107/88 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3468/88 [2], prevé en su Anexo I, primera parte, título II, punto A.2 a), párrafo primero, un régimen de suspensión arancelaria para los productos que se destinen a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación;

Considerando que dicho régimen se distingue del previsto en el punto A.1 relativo a los buques, en el sentido de que, por lo que respecta a las plataformas, no se aplica suspensión arancelaria para los productos destinados a su equipamiento, cuando no sean incorporados;

Considerando que este régimen no parece justificado, dado que los buques y las plataformas se encuentran en una situación similiar; que procede, por lo tanto, modificar en consecuencia el Reglamento citado anteriormente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I, primera parte, título II, punto A.2 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

« 2. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a:

a) los productos que se destinen a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación:

1) fijas, de la subpartida ex 8430 49 00, instaladas en las aguas territoriales de los Estados miembros,

2) flotantes o sumergibles, de la subpartida 8905 20 00,

para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al equipamiento de estas plataformas. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

V. PAPANDREOU

---

[1] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 305 de 10. 11. 1988, p. 1.